

## **REGULACIÓN DE HORARIOS DE FUNCIONAMIENTO EN EXPENDIOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

### **Ley n.º 7633**

Publicada en La Gaceta n.º 201 de 21 de octubre de 1996

---

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

#### **ARTÍCULO 1.- Prohibición**

Prohíbese la venta de bebidas alcohólicas a menores de edad, así como su permanencia en establecimientos cuya actividad principal consista en venderlas para ser consumidas ahí mismo.

#### **ARTÍCULO 2.- Categorías de negocios**

Con el propósito de fijar los horarios para la venta y el expendio de bebidas alcohólicas al mayoreo y al detalle, se establecen las siguientes categorías de negocios:

**Categoría A:** Cantinas, bares y tabernas sin actividad de baile, que expendan, al detalle, bebidas alcohólicas para ser ingeridas dentro del establecimiento; también las licorerías que expendan bebidas para consumo fuera de él. Solo podrán venderlas entre las 11:00 horas y la medianoche.

**Categoría B:** Salones de baile, discotecas, clubes nocturnos y cabarés con actividad de baile, que expendan, al detalle, bebidas alcohólicas para consumirlas dentro del establecimiento. Solo podrán vender estas bebidas entre las 16:00 y las 2:30 horas.

**Categoría C:** Restaurantes, hoteles y pensiones que expendan bebidas alcohólicas para consumo dentro del establecimiento. Solo podrán vender estas bebidas entre las 10:00 y las 2:30 horas.

**Categoría D:** Supermercados que expendan, al detalle, bebidas alcohólicas para consumo fuera del establecimiento. Solo

podrán venderlas entre las 8:00 horas y la medianoche. Se entiende por supermercados los expendios comerciales de mercaderías diversas, en los que la venta de licor no es la actividad principal.

**Categoría E:** Casas importadoras, fabricantes, distribuidores y almacenes que vendan, al por mayor y al detalle, bebidas alcohólicas en envases herméticamente cerrados para ingerirlas fuera del establecimiento. A esta categoría no se le aplicará restricción alguna en el horario para vender bebidas alcohólicas.

**Categoría F:** Establecimientos de las categorías A, B y C, declarados de interés turístico en los que se expendan, al detalle, bebidas alcohólicas para ser consumidas allí mismo, que reúnan los requisitos indicados por el Instituto Costarricense de Turismo. Las licencias para esta categoría serán adjudicadas por la respectiva municipalidad, previa aprobación de este Instituto. A esta categoría no se aplica restricción alguna en el horario para vender bebidas alcohólicas. En ningún caso podrá otorgarse esta licencia a hoteles sin registro de huéspedes.

Los negocios que expendan bebidas alcohólicas estarán obligados a colocar, en lugares visibles, rótulos con el horario y las condiciones permitidas para venderlas.

### **ARTÍCULO 3.-(\*) Cierre de negocios**

Los expendios de bebidas alcohólicas deberán permanecer cerrados los jueves y los viernes santos.

No obstante la disposición anterior, los negocios que expendan bebidas alcohólicas, sin que esa sea su actividad principal, podrán permanecer abiertos en las fechas antes indicadas, siempre y cuando cierren la sección dedicada a venderlas. Las autoridades correspondientes obligarán a cumplir con lo dispuesto en este artículo mediante el sistema que consideren más eficaz.

(\*) Reformado el primer párrafo del artículo 3, por el Código Electoral, Ley n.º 8765, publicada en el Alcance 37 a La Gaceta n.º 171 de 02 de setiembre de 2009.

### **ARTÍCULO 4.- Responsabilidad de las municipalidades**

Las municipalidades serán las responsables de velar por el cumplimiento de esta ley. Para tal efecto, podrán solicitar la colaboración de las autoridades que consideren convenientes, las cuales estarán obligadas a brindarla.

**ARTÍCULO 5.- Sanción por vender bebidas alcohólicas a menores**

Será sancionado con multa equivalente a diez salarios base, quien venda bebidas alcohólicas a menores de edad.

Quien tolere la permanencia de menores dentro de un establecimiento cuya actividad principal sea la venta de bebidas alcohólicas, sea como propietario, administrador, responsable o dependientes, será sancionado con multa equivalente a cinco salarios base.

**ARTÍCULO 6.- Sanción por infringir el artículo 2**

Quien venda bebidas alcohólicas fuera del horario establecido en el artículo 2 de esta ley, será sancionado con multa equivalente a siete salarios base.

Será sancionado con multa equivalente a tres salarios base, el propietario, administrador o responsable de un establecimiento que expendá bebidas alcohólicas y no cumpla con la disposición de ubicar, en lugares visibles, rótulos con el horario y las condiciones permitidas para venderlas.

**ARTÍCULO 7.- Sanción por infringir el artículo 3**

El propietario, administrador o responsable de un establecimiento que expendá bebidas alcohólicas y abra, en cualquiera de las fechas indicadas en el artículo 3 de esta ley, el negocio o la sección dedicada a la venta de estas bebidas, será sancionado con multa equivalente a doce salarios base.

**ARTÍCULO 8.- Órganos competentes**

Las infracciones mencionadas en los artículos anteriores serán conocidas por las alcaldías, según la competencia que les señale la Ley Orgánica del Poder Judicial, N° 7333, de 5 de mayo de 1993.

**ARTÍCULO 9.- Destino de multas**

Para lo dispuesto en esta ley, se entiende por "salario base" el concepto usado en el artículo 2 de la Ley N° 7337, de 5 de mayo de 1993.

Las cantidades que se recauden por concepto de multas ingresarán a la caja única del Estado. Cumplidos los trámites de ley, se presupuestarán en favor de las municipalidades con el fin de que sean usadas en programas para la prevención del alcoholismo y el tratamiento y la rehabilitación de alcohólicos. El monto correspondiente a cada municipalidad dependerá de los índices de consumo de bebidas alcohólicas por cantón, que publica el Ministerio de Salud.

**ARTÍCULO 10.- Reforma**

Refórmase el artículo 80 del Código Electoral, Ley No. 1536, de 10 de diciembre de 1952, y sus reformas, cuyo texto dirá:

**"Artículo 80.-** Las reuniones o mitines de diferentes partidos políticos no podrán celebrarse en una misma población, el mismo día. Corresponderá a la oficina o al funcionario designado por el Tribunal Supremo de Elecciones conceder los permisos en la circunscripción territorial, en estricta rotación y orden en que los soliciten. Para ello, fijará la sucesión en que los partidos podrán reunirse en una localidad.

La solicitud de permiso deberá presentarse por escrito y, en ella, el petente comprobará que el partido está debidamente inscrito. La oficina o el funcionario hará constar, en la solicitud, la hora y fecha de presentación. Cuando el permiso sea concedido, deberá notificarlo enseguida a los personeros de los demás partidos de la localidad y obtener constancia de tal comunicación.

El día de las elecciones convocadas por el Tribunal Supremo de Elecciones, el anterior, el siguiente y el día en que haya reunión o mitin en una población, deberán permanecer cerrados allí los expendios de licores. Asimismo, ese día se prohíbe distribuir o vender licores en la población, de conformidad con lo dispuesto en la ley Regulación de horarios de funcionamiento en expendios de bebidas alcohólicas.

El propietario, administrador, o responsable de un establecimiento o quien expendia bebidas alcohólicas o las distribuya en forma pública durante los días indicados en el

párrafo anterior, será sancionado de acuerdo con lo que se estipula en el artículo 7 de la citada ley."

**ARTÍCULO 11.- Derogaciones**

Deróganse los artículos 27, 34 y 35 de la Ley sobre venta de licores, No. 10, de 7 de octubre de 1936, y sus reformas.

**ARTÍCULO 12.- Reglamento**

El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley en un plazo máximo de dos meses contados a partir de su publicación, y divulgará su contenido.

**ARTÍCULO 13.- Vigencia**

Rige seis meses después de su publicación.

**ASAMBLEA LEGISLATIVA:** San José, a los diecinueve días del mes de setiembre de mil novecientos noventa y seis.

**COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO**

Víctor Julio Brenes Rojas

**VICEPRESIDENTE EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA**

María Luisa Ortiz Messeguer  
**PRIMERA PROSECRETARIA**

Gerardo Humberto Fuentes González  
**SEGUNDO SECRETARIO**

**Dado en la Presidencia de la República.-** San José, a los veintiséis días del mes de setiembre de mil novecientos noventa y seis.

**Ejecútese y publíquese**

Rodrigo Oreamuno B.

**PRIMER VICEPRESIDENTE EN EJERCICIO  
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

Bernardo Arce Gutiérrez

**MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA**